



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-012/2023.

**PARTE** **ACTORA:**  
[No.1]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor\_[1]

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR POR  
MINISTERIO DE LEY:** RAMÓN  
EDUARDO BERNAL QUEZADA.

**SECRETARIO RELATOR:**  
MANUEL DE JESÚS RIZO MACÍAS<sup>1</sup>.

**Guadalajara, Jalisco, siete de noviembre de dos mil  
veintitrés<sup>2</sup>.**

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano<sup>3</sup> registrado con el número de expediente **JDC-012/2023** promovido por **[No.2]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor\_[1]**, ostentándose como militante y consejera estatal de Morena en Jalisco, por medio del cual, impugna de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>4</sup>, el acuerdo de diez de octubre, dictado en el expediente **CNHJ-JAL-149/2023**, que declaró improcedente el recurso de queja interpuesto por la aquí enjuiciante.

**Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal**

---

<sup>1</sup> Secretarías y Secretarios Relatores: Pedro Alfonso Orozco Barajas, David Pérez Coeto, Víctor Hugo López Jacobo, Ana Lupe Vega Carrillo e Ileri Analí Sandoval Pereda.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2023 dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Juicio Ciudadano.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Comisión Nacional.



Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

## RESULTANDO

De la narración de los hechos contenidos en el escrito de demanda de la parte actora, de los hechos notorios<sup>5</sup>, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes.

**1. Convocatoria.** El dieciocho de septiembre, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria, para la definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Jalisco.

**2. Aspirantes.** La actora aduce que, los días veinticinco y veintiséis de septiembre, se registraron al proceso electivo, entre otros, los ciudadanos José María Martínez Martínez y Carlos Lomelí Bolaños, respectivamente, que, a su juicio incumplían con los requisitos establecidos en la convocatoria.

**3. Convocatoria.** El veintiséis de septiembre, se convocó a la segunda sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Jalisco, a través de su Presidente.

**4. Solicitud.** Inconforme con tales registros, el veintisiete de septiembre la actora presentó dos escritos dirigidos al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como a las y los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones,

---

<sup>5</sup> Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./[No.7] ELIMINADO\_Nombre del Ciudadano Actor [1]. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Julio de 2006, página 963.



solicitando formalmente se negara y/o cancelara tales registros.

**5. Segunda sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Jalisco.** La actora refiere que, el veintisiete de septiembre, durante la citada sesión se informó a las y los asistentes, que se había otorgado una licencia al ciudadano Carlos Lomelí Bolaños, en su calidad de Presidente del referido consejo estatal, y que la sesión sería presidida por la ciudadana Andrea Chávez Treviño. Asimismo, señala que, se sometieron a votación las diversas propuestas registradas como aspirantes para ocupar la coordinación estatal de los comités de defensa de la transformación en Jalisco y validadas por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

**6. Queja.** El uno de octubre, la actora interpuso ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena un recurso de queja, la cual fue radicada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, con la clave **CNHJ-JAL-149/2023**, por la que combatió diversos actos.

**7. Acto impugnado.** Por acuerdo de diez de octubre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ-JAL-149/2023, declaró improcedente el recurso de queja interpuesto por la ahora parte actora, el cual fue notificado a la interesada, vía electrónica, en misma fecha.

**8. Juicio de la ciudadanía (SG-JDC-86/2023).** El catorce de octubre, la parte actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Comisión Nacional, autoridad responsable, la cual, a su vez, la remitió a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, quedando registrada con el número de expediente SG-JDC-86/2023 de su índice.

**9. Reencauzamiento del Juicio de la ciudadanía SG-JDC-86/2023) a este Tribunal Electoral.** El veinticuatro de octubre, la Sala Regional Guadalajara, emitió un acuerdo en el que resolvió la improcedencia del juicio de la ciudadanía promovido por la enjuiciante y determinó reencauzarlo a este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.

**10. Notificación de acuerdo de reencauzamiento y recepción del medio de impugnación.** El veinticinco de octubre siguiente, mediante oficio SG-SGA-OA-498/2023, signado por la Actuaría de la Sala Regional Guadalajara, fue notificado a este Órgano Jurisdiccional el acuerdo reseñado en el punto que antecede, y se acompañó al citado oficio de notificación las constancias del expediente respectivo. El medio de impugnación fue registrado con el número de expediente **JDC-012/2023** del índice de este Tribunal Electoral.

**11. Turno.** El veintisiete de octubre, mediante oficio SGTE-245/2023, el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral, debido al turno, remitió los autos originales del expediente **JDC-012/2023** a la Ponencia a cargo del Magistrado Instructor por Ministerio de Ley, Ramón Eduardo Bernal Quezada, para su estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**12. Recepción del juicio, cumplimiento del trámite, admisión y cierre de instrucción.** El treinta de octubre, se

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Sala Regional Guadalajara.



emitió acuerdo en el cual, se tuvo por recibido el oficio de turno con sus anexos, se tuvo a la autoridad partidista señalada como responsable cumpliendo con el trámite legal del juicio, se admitió y se declaró el cierre de instrucción, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y tiene competencia formal y material para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1º, párrafo 1, fracción I, 501, párrafo 1, fracción III, 572, párrafo 1, fracción IV; 596, párrafo 2 y 598 por remisión directa del diverso 595, del Código Electoral<sup>7</sup>, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco.

De tales disposiciones normativas se desprende, que las entidades federativas garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y a proteger los derechos políticos de los ciudadanos.

Además, que este Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Código Electoral local.



ciudadanos a votar, ser votado, asociación y afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y que en esa función se garantizará que los actos y resoluciones que emita se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, se actualiza la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del presente juicio ciudadano, toda vez que la parte actora reclama la supuesta conculcación de derechos político-electorales de los ciudadanos, derechos de militancia y de acceso a la justicia en su vertiente interna de los partidos políticos.

**II. ESTUDIO DE CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA.** Determinada la competencia de este Tribunal Electoral, se continúa con el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieren actualizarse, previstas en el artículo 509 y 510 del Código Electoral del Estado de Jalisco, por ser su estudio preferente y de orden público.

En tal tenor, este Pleno del Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que a continuación, corresponde el estudio de los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano.

**III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** La demanda cumple con los requisitos generales de los medios de impugnación previstos en los artículos 506, 507 y 515, del Código Electoral local, aplicables al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en términos de lo dispuesto por el



diverso 504 párrafo 1, del ordenamiento en cita.

**Requisitos formales del escrito de demanda.** Se cumple con los requisitos formales previstos en el Código Electoral local, toda vez que el medio de impugnación se presenta por escrito; se indica el nombre de la promovente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y a quien, en su nombre, las puede recibir; se identifica el acuerdo impugnado y a la autoridad partidista señalada como responsable; de la demanda se desprenden los hechos en que se funda la impugnación, señala los agravios que considera se le causa; señala los preceptos jurídicos presuntamente violados; ofrece pruebas; y quien promueve asentó su firma autógrafa en la demanda.

**Oportunidad.** El acto impugnado consistente en el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional señalada como responsable dentro del expediente número CNHJ-JAL-149/2023<sup>8</sup> fue emitido el diez de octubre, y la notificación del mismo a la aquí enjuiciante, fue efectuada vía electrónica en la misma fecha<sup>9</sup>, por lo que, si la demanda del Juicio Ciudadano fue presentada ante la autoridad responsable el catorce de octubre, conforme al artículo 505 párrafo 3 y 506, del Código Electoral local que dispone que el plazo para interponer el medio de impugnación es de 6 seis días, por lo cual en el caso concreto transcurrieron el once, doce, trece, dieciséis, diecisiete y dieciocho de octubre, y al haber presentado la actora su demanda el día catorce del mismo mes, resulta evidente que fue presentada de **forma oportuna**.

**Legitimación, personalidad e interés jurídico.** El presente juicio ciudadano se encuentra promovido por parte legítima pues

<sup>8</sup> Visible en copia certificada a fojas de la 112 a la 118 del expediente en que se resuelve.

<sup>9</sup> Visible a fojas 119 y 120 del expediente en que se resuelve.



quien promueve es una ciudadana que se ostenta como militante y consejera estatal de Morena en Jalisco, e impugna el acuerdo de diez de octubre, emitido por la Comisión Nacional señalada como responsable en el expediente CNHJ-JAL-149/2023, mediante el cual, se determinó la improcedencia del recurso de queja promovido por la aquí actora.

Así, se surte el interés jurídico de la parte actora, ya que además de que así se lo reconoce la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, es quien promueve la queja que motivó el procedimiento sancionador intrapartidista de donde deviene el acto impugnado materia del presente juicio.

**Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que, contra el acto que se reclama por esta vía, no procede medio de impugnación alguno que debiera agotarse antes de acudir a este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, se encuentran **satisfechos los requisitos** para la presentación de la demanda.

#### **IV. ESTUDIO DE FONDO DEL AGRAVIO ÚNICO DE LA ACTORA.**

El estudio del cuerpo de agravio expresado por la enjuiciante, será analizado atendiendo a que, en el caso en que omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, este Tribunal Electoral, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544, del Código Electoral local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto, y en el caso de deficiencias u omisiones en la expresión de agravios, se atenderán los



deducidos claramente de los hechos expuestos por la parte actora en su demanda.

Cobran aplicación las jurisprudencias 02/98 y 3/2000, cuyos rubros señalan: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”<sup>10</sup>** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>11</sup>**, respectivamente.

Asimismo, se estima que no es necesario transcribir en su literalidad el motivo de disenso de la demanda del juicio interpuesto, máxime que no es una obligación para este Órgano Jurisdiccional hacerlo, ni le causa perjuicio a la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./[No.3]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor\_[1]. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”<sup>12</sup>**.

Precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda de la parte actora se observa que, en síntesis, esgrime como **agravio único la indebida fundamentación y motivación respecto a la causal de improcedencia invocada por la responsable en el acuerdo impugnado**, esto es, la

---

<sup>10</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; y Suplemento 4, Año 2001, página 5, respectivamente.

<sup>11</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>12</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



regulada en el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>13</sup>, consistente en que un medio de impugnación es improcedente cuando en un mismo escrito, se pretenda impugnar más de una elección.

### **Causa de pedir**

La causa de pedir de la actora es que se revoque el acuerdo de diez de octubre, dictado en el expediente CNHJ-JAL-149/2023, que declaró improcedente el recurso de queja, al considerar que el mismo adolece de una debida fundamentación y motivación respecto a la causal de improcedencia invocada por la responsable.

El método de estudio del presente medio de impugnación será relacionando los motivos de disenso, con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente sentencia, así como el análisis y valoración de las pruebas que obran en autos, en los términos que disponen los artículos 516, 519, 523, 524, 525 y demás preceptos aplicables del Código Electoral local.

### **Estado de las cosas**

En principio, como se desprende de las constancias que obran en el expediente, el **escrito de queja** fue presentado y dirigido a la autoridad responsable el uno de octubre, quedando registrado como procedimiento sancionador ordinario número de expediente CNHJ-JAL-149/2023, en el cual, a literalidad, la entonces quejosa y aquí enjuiciante, **denunció los siguientes**

---

<sup>13</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

**actos:**

“...acudo formalmente a interponer escrito de DENUNCIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, por la validación de los perfiles de CARLOS LOMELÍ BOLAÑOS, Dirigente Estatal de Morena, por ocupar el cargo de Presidente del Consejo Estatal de Morena en Jalisco, y de JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, actual coordinador del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso Local de Jalisco, para participar en el proceso de designación de cuatro perfiles para la selección de la Coordinación Estatal de Comités de Defensa de la Transformación en Jalisco. Ello, en virtud de que dichos perfiles incumplían notoriamente con los requisitos previstos en la Convocatoria que emitió el CEN para tal efecto, según se detallará en los pormenores de este escrito de queja.

Como consecuencia de ello, también demando la nulidad de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Jalisco, que tuvo verificativo el pasado 27 de septiembre de este año, por adolecer de vicios en su convocatoria, celebración y desahogo, tal y como se explicará a continuación.

Adicionalmente, demando la omisión en que han incurrido la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.”

Ante lo anterior, la Comisión Nacional señalada como responsable, en **acuerdo de prevención** dictado el tres de octubre, argumentó y previno a la allá denunciante, en síntesis, al tenor siguiente:

“... SOLICITA

Que la hoy actor precise lo siguiente:

1. Manifieste de forma clara y precisa el acto que se encuentra impugnado ya que de su escrito de queja se desprenden diversos actos como conceptos de violación, siendo estos diferentes entre sí.

QUINTO. Que derivado de lo establecido en el artículo 21 párrafo segundo, se previene por única ocasión a la parte actora para que, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de que se haya hecho la notificación del presente acuerdo, subsane y remita lo solicitado por esta Comisión en el Considerando que antecede.

SEXTO. Se apercibe a la parte actora en términos de lo establecido en el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en el sentido de que, de no desahogar la presente prevención en tiempo y forma, el recurso de queja se desechará.

“Artículo 21. Se transcribe...”

De lo anterior y con fundamento en el artículo 54 del Estatuto y 21 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de esta Comisión Nacional de



Honestidad y Justicia de MORENA.

ACUERDAN

PRIMERO. Se previene el recurso de queja presentando por la C. [No.4]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor\_[1], en los términos del Considerando CUARTO Y QUINTO del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se otorga un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente, para subsanar las deficiencias señaladas dentro del considerando CUARTO del presente acuerdo.

TERCERO. Se solicita a la C. [No.5]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor\_[1] envíe lo requerido dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de esta Comisión Nacional: *cnhj@morena.si*

CUARTO. Fórmese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-JAL-149/2023 regístrese en el Libro de Gobierno.

QUINTO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo, conforme a lo establecido por el artículo 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo por el plazo de 3 días hábiles a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales que haya lugar.”

En respuesta a la prevención que le fuere efectuada por la responsable, mediante escrito de cinco de octubre, la aquí actora **desahogó el requerimiento**, al tenor siguiente:

“... Tal y como lo advierte esta Honorable Comisión en la demanda se impugnan diversos actos, por lo que fueron narrados cronológicamente los hechos que constituyeron violaciones a mis derechos políticos electorales como militante del partido político MORENA, particularmente como integrante del Consejo Estatal de Morena en Jalisco:

El primero se trata de un acto de omisión, que consiste en que la Comisión Nacional de Elecciones y la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, no han dado respuesta a mi petición entregada el pasado 27 de septiembre, en la que solicite que se negara y/o cancelara el registro de dos aspirantes a la Coordinación Estatal de los CDT en Jalisco, que a saber son: Carlos Lomelí Bolaños y José María Martínez Martínez, por razón de sus actuales cargos, el impedimento al que se hace referencia el apartado sexto de la Convocatoria emitida por el CEN.

El segundo acto que reclamo es el hecho de que la Comisión Nacional de Elecciones haya validado esos dos perfiles a pesar de que en la propia convocatoria se establece, expresa y claramente, que las personas funcionarias públicas que ocupen cargo de coordinadoras de las

DOCUMENTO PARA VERSIÓN ELECTRÓNICA.

EL DOCUMENTO FUE TESTADO CON EL PROGRAMA 'ELIDA' ELIMINADOR DE DATOS JUDICIAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO



bancadas legislativas a nivel federal y local, así como quienes ostenten un cargo directivo al interior de nuestro partido político, tienen absolutamente prohibido participar en actividades de apoyo y/o propagandísticas relacionadas con el proceso para la selección de la Coordinación Estatal de los CDT en Jalisco, ya se a favor o en contra de cualquier participante, además de que no podrán expresar su preferencia y se abstendrán de hacer pactos con facciones afines a cualquiera de ellas o ellos, debiendo mantener durante todo el proceso una estricta imparcialidad.

Y el tercer acto que impugno es que además de la aprobación de los dos perfiles que incumplen con los requisitos de la convocatoria, la forma en que se llevó a cabo la Segunda Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena fue de forma ilegal puesto que Carlos Lomelí Bolaños solicitó supuestamente “licencia” para separarse de su cargo como Presidente del Consejo Estatal de Morena, para lo cual no siguió el trámite estatutario ni fue aprobado por el órgano de conducción que le dio dicho nombramiento, lo que provocó que dicha sesión fuera presidida por una persona que carecía de cualquier tipo de facultad para hacerlo que en su caso fue Andrea Chávez Treviño.

Precisamente a partir de estos hechos se configuró un acto complejo que vulneró nuestros derechos políticos electorales de la militancia y particularmente de las y los consejeros del Consejo Estatal. Por lo anterior, se narraron cronológicamente los hechos, se correlacionaron las pruebas y se citaron cada una de las probanzas técnicas que acreditaban cada uno de los hechos para que sean debidamente valoradas.”

Recibido y analizado el escrito de desahogo al requerimiento que presentó la entonces quejosa, el diez de octubre la Comisión Nacional, señalada como responsable, **emitió acuerdo** en el que determinó, en síntesis:

“Dentro de su escrito de queja la parte actora señala como conceptos de violación lo siguiente:

“PRIMERO. La omisión de respuesta por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, así como del Comité Ejecutivo Nacional, a la solicitud de negativa y/o cancelación de registro de dos aspiraciones a la coordinación estatal de los CDT en Jalisco.

SEGUNDO. La ilegal participación de Carlos Lomelí y José María Martínez Martínez como aspirante a la Coordinación Estatal de los CDT en Jalisco, por incumplir con lo establecido en la Base Sexta, Párrafo Tercero de la Convocatoria respectiva.

• TERCERO. Nulidad de la segunda sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Jalisco, por vicios propios en su conducción y desarrollo.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 BIS, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 19, 22, 37 y



demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>2</sup>, se declara la improcedencia del recurso de queja, a partir de los siguientes

#### CONSIDERANDOS

(...)

**CUARTO. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** En el escrito de queja se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 concretamente el contenido en el inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria derivado del artículo 55 del Estatuto de MORENA, que a la letra dicen:

Del estatuto de MORENA:

"Artículo 55. (se transcribe)

De la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

"Artículo 10. (se transcribe)

Dicha decisión dimana de la revisión preliminar del recurso de queja, así como del desahogo de la prevención realizada, se desprende que la parte actora pretende impugnar 3 actos diversos, en primer lugar la presunta omisión de respuesta por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, así como del Comité Ejecutivo Nacional, a la solicitud de negativa y/o cancelación de registro de dos aspiraciones a la coordinación estatal de los CDT en Jalisco; en segundo lugar, la presunta ilegal participación de Carlos Lomelí y José María Martínez Martínez como aspirante a la Coordinación Estatal de los CDT en Jalisco, por incumplir con lo establecido en la Base Sexta, Párrafo Tercero de la Convocatoria respectiva y en tercer lugar, la Nulidad de la segunda sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Jalisco, por vicios propios en su conducción y desarrollo.

Sin embargo, tal y como señala la normatividad anteriormente impugnada, no es posible el impugnar dos elecciones, o en su caso más de dos actos de naturaleza diversa, que si bien es cierto que los mismos tienen relación, estos son independientes entre ellos.

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como pre juzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

"Jurisprudencia 45/2016

**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.-** De la interpretación

DOCUMENTO PARA VERSIÓN ELECTRÓNICA.

EL DOCUMENTO FUE TESTADO CON EL PROGRAMA 'ELIDA' ELIMINADOR DE DATOS JUDICIAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO



gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral."

Es por lo anterior que debe declararse improcedente por actualizarse la causal establecida en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 10, inciso e).

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), del Estatuto de MORENA; y el 22 inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; los integrantes de este órgano jurisdiccional

#### ACUERDAN

PRIMERO. Se declara **Improcedente** el recurso de queja presentado por la C. **[No.6] ELIMINADO Nombre del Ciudadano Actor [1]**, derivado de lo establecido en el considerando CUARTO, del presente acuerdo.

SEGUNDO. Archívese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-JAL- 149/2023 y archívese como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese como corresponda el presente acuerdo al promovente para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en los estrados digitales de este órgano jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar."

El acuerdo de mérito constituye el acto impugnado por la enjuiciante, pues a su decir:

-No se surten los extremos de la hipótesis normativa invocada por la responsable, y por tanto está indebidamente fundado y motivado el acuerdo, pues contrario a lo que sostuvo la Comisión Nacional, todos y cada uno de los actos (impugnados en la queja primigenia) se relacionan con un único proceso intrapartidista,



que es el referido a la “Convocatoria para la Definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Jalisco<sup>14</sup>”, así, ella contravirtió actos que derivaron en el ilegal registro y validación de los aspirantes al cargo partidista, ciudadanos José María Martínez Martínez y Carlos Lomelí Bolaños, que incumplen con los requisitos de la convocatoria en cita, por tanto su inelegibilidad; y tanto de la denuncia primigenia y como del escrito del desahogo de la prevención que se le formuló, se desprende que cada uno de los tres actos y omisiones que contravirtió ante la responsable<sup>15</sup> guardan relación con el único proceso electivo que se realiza al interior del partido político Morena, y fueron para alertar y solicitar una acción inmediata por las instancias competentes del partido, para que no se vicie ese proceso y se reparen las inconsistencias.

-La responsable no debió invocar causales de improcedencia por analogía, pretendiendo extender la hipótesis normativa del artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, a supuestos que no están expresamente referidos, pues las causales de improcedencia son de estricto derecho, sólo admiten una interpretación estricta y no extensiva (como la analogía o mayoría de razón), por lo cual sólo comprenden los casos que expresamente estén incluidos en ellas; y en el caso de la hipótesis legal en comento, se busca que los medios de impugnación que pretendan controvertir procesos comiciales para cargos de elección popular, guarden una autonomía, a efecto de analizar si los vicios aducidos respecto de un proceso

---

<sup>14</sup> Coordinación de Defensa.

<sup>15</sup> De la lectura del acuerdo impugnado se lee, que los actos denunciados en la queja primigenia, fueron: la presunta omisión de respuesta por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, así como del Comité Ejecutivo Nacional, a la solicitud de negativa y/o cancelación de registro de los dos aspirantes para el cargo a la Coordinación Estatal Jalisco, ciudadanos José María Martínez Martínez y Carlos Lomelí Bolaños por su inelegibilidad debido al incumplimiento a la Base Sexta, Párrafo Tercero de la Convocatoria respectiva; y la Nulidad de la segunda sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Jalisco, por vicios propios en su conducción y desarrollo),



electoral, alcanzan o no a invalidar la votación o resultado del proceso que se cuestiona, sin que puedan aducirse vicios ajenos con el mismo. Así, dice, se trata de una ilegal ampliación de hipótesis de improcedencia.

-La responsable, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral federal<sup>16</sup> debió considerar que si se impugnaba más de una elección con un sólo escrito, debía analizar si del escrito se desprende claramente la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclinaba la impugnación y entrar al estudio de la acción que se infiere de ello; y en el supuesto de que no se pudiera dilucidar con claridad la intención, requerírsele que identifique la elección impugnada; y, si del análisis del escrito no se infiriera claramente qué elección se impugnaba y por los plazos perentorios no se pueda requerir a la actora que lo precise, el órgano jurisdiccional debió determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida configuración de los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y dictar un fallo de fondo, esto para no obstruir ni limitar el derecho a acceso a la justicia que asiste a la ciudadanía.

Así, el acuerdo controvertido adolece de ilegalidad manifiesta, pues la responsable de manera artificiosa, invocó la causal de improcedencia relativa a la imposibilidad de impugnar en un mismo medio de impugnación más de dos elecciones, para después afirmar que dicha hipótesis puede extenderse a diverso supuesto, en el que, a su juicio, tampoco puede impugnarse en un mismo escrito más de un acto.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 6/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubro: IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.



Por su parte, la Comisión Nacional señalada como **autoridad responsable**, en su **informe circunstanciado**<sup>17</sup>, al respecto, en lo medular señaló:

“... II. De la contestación a los señalamientos del impugnante.

Previo a dar contestación a los agravios planteados por la parte actora, se manifiesta que los mismos deberán ser declarados IMPROCEDENTES e INOPERANTES, derivado de que las manifestaciones realizadas en el mismo además de ser simples apreciaciones de carácter subjetivo, unilaterales carentes de valor jurídico alguno.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que con la emisión del acto reclamado se procuró en todo momento el acceso a la justicia imparcial, objetiva e independiente, haciendo hincapié en que dicho derecho no significa que el juzgador deba de dar la razón al impugnante y mucho menos si de autos se desprende que no existen las violaciones que se pretenden hacer valer, en este sentido se debe entender que la garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:

1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolverlas controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes, situación que claramente ocurrió desde el momento en que se dio trámite al expediente CNHJ-JAL-149/2023, incluyendo la emisión del acuerdo que se impugna;
2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado, de igual forma esta situación se satisface al momento de la emisión del acuerdo que hoy se impugna;
3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido, situación que acontece ya que se valoran todos y cada uno de los elementos aportados por las partes y son los que hacen llegar a la determinación correspondiente.

Uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no solo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados.

El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos

---

<sup>17</sup> Visible a fojas de la 39 a la 47 del expediente en que se resuelve.



indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar de fondo que resuelva la controversia planteada es que quien impugne presente una afectación real y directa en su esfera jurídica. Y que en caso de obtener su pretensión le sea restituido en el goce efectivo de su derecho, situación que en el presente caso no se dio.

- Está debidamente fundada y motivada

Contrario a lo sostenido por el promovente del Juicio, esta comisión cumple con el requisito establecido en el artículo 122 del Reglamento, se cita:

“Artículo 122. Se transcribe...”

Asimismo, resultan ser inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, pues no aporta ningún razonamiento apto para desvirtuar la consideración de esta Comisión Nacional ni prueba alguna para sustentar su dicho, en cuanto a lo establecido en el propio acuerdo de improcedencia dictado por este órgano colegiado.

Es aplicable al caso, la tesis jurisprudencial 85/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, que se identifica con el rubro y texto, siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Se transcribe...”

Aunado a lo anteriormente expuesto, los agravios hechos valer por la actora, resultan ser INOPERANTES, pues de la revisión integral al medio de impugnación, sus Señorías podrán advertir que las afirmaciones de la impugnante no combaten las consideraciones de la sentencia recurrida.

Sirve de fundamento a lo anterior, el criterio jurisprudencial cuyo rubro y contenido es el tenor siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES, LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Se transcribe ...

Lo anterior derivado de que de análisis realizado al escrito de queja se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 concretamente el contenido en el inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria derivado del artículo 55 del Estatuto de MORENA, que a la letra dicen:

Del estatuto de MORENA:

“Artículo 55. Se transcribe .....

De la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 10. Se transcribe .....

Dicha decisión nace de la revisión preliminar del recurso de queja, así como



del desahogo de la prevención realizada, ya que de los mismos se desprende que la parte actora pretendía impugnar 3 actos diversos, en primer lugar la presunta omisión de respuesta por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, así como del Comité Ejecutivo Nacional, a la solicitud de negativa y/o cancelación de registro de dos aspiraciones a la coordinación estatal de los CDT en Jalisco, por incumplir con lo establecido en la Base Sexta, Párrafo Tercero de la Convocatoria respectiva y en tercer lugar, la Nulidad de a segunda sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Jalisco, por vicios propios en su conducción y desarrollo.

Sin embargo, tal y como señala la normatividad, no es posible el impugnar dos elecciones, o en su caso más de dos actos de naturaleza diversa, que, si bien es cierto que los mismos tienen relación, estos son independientes entre ellos.

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como pre juzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

“Jurisprudencia 45/2016

QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. Se transcribe .....

Expuestas las circunstancias y antecedentes del medio de impugnación, se colige, que la controversia consiste en dilucidar, si fue correcto que la autoridad responsable hiciera efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo de prevención de tres de octubre, porque la enjuiciante no precisó un acto impugnado, y como consecuencia de ello, determinó la improcedencia del medio de impugnación intrapartidista, y, por otra parte, si el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

**Concepto de agravio relativo a la determinación de la responsable, en el sentido de que el medio de impugnación primigenio solo podía incoarse por un solo acto.**

Para el estudio del presente concepto de agravio, se debe precisar, que en el acuerdo de diez de octubre que se combate



en el presente medio de impugnación, la responsable se limitó a determinar, si la ahora enjuiciante había cumplido o no la prevención que se le formuló en el acuerdo de prevención referido en el párrafo que antecede, de tal suerte, que al advertir que la promovente no había precisado ni subsanado lo requerido, procedió a hacer efectivo el apercibimiento de la prevención y declarar la improcedencia del medio de impugnación de origen.

La anterior precisión resulta relevante, toda vez que, para este órgano jurisdiccional, resulta evidente que la determinación de la responsable en el sentido de que la denuncia no cumplía con los requisitos establecidos en el Estatuto y en el Reglamento de Morena, *“ya que de su escrito de queja se desprenden diversos actos como concepto de violación siendo estos diferentes entre sí”*, fue la que, en todo caso, materializó el concepto de agravio reclamado por la aquí promovente, pues en dicho acuerdo de prevención fue donde la responsable estableció que la impugnación primigenia solo podía incoarse por un solo acto, por lo que la instó a que subsanara su demanda y optara por alguno de los actos.

En este orden de ideas, si la accionante consideraba que la determinación anterior era contraria a su derecho de acceso a la justicia porque se le obligaba a elegir un solo acto de los que denunciaba, debió impugnar esa determinación contenida en el acuerdo de prevención.

Al no haberlo hecho así, la enjuiciante consintió el acuerdo de la prevención, en la que se le estaba requiriendo a decidir y señalar un acto impugnado y no varios, sin que la quejosa hubiere impugnado en tiempo y forma el acuerdo de la prevención.



Por lo anterior, se entiende que el acuerdo de la prevención de tres de octubre fue consentido por la aquí enjuiciante y en tal circunstancia, la autoridad señalada como responsable solo hizo efectivo el apercibimiento de la prevención.

Por lo tanto, el concepto de agravio relativo a la determinación de la responsable, en el sentido de que el medio de impugnación primigenio solo podía incoarse por un solo acto, hecho valer en el presente juicio ciudadano contra el acuerdo de diez de octubre, deviene en **inoperantes**.

En efecto, si en el acuerdo de diez de octubre, únicamente se hizo efectivo el apercibimiento en términos del acuerdo de prevención previo, y los agravios en el presente juicio ciudadano están dirigidos a combatir las razones en que se sostiene dicho acuerdo de prevención, contra el cual no se promovió algún medio de impugnación en su oportunidad, se entiende que las cuestiones en que se sustentó fueron consentidas, y que, por ello, precluyó el derecho a reclamarlas posteriormente, dado que quedaron firmes sin posibilidad de una impugnación posterior.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que se hubiese promovido el presente medio de impugnación contra el acuerdo que hizo efectivo el apercibimiento, pues ello no puede ser causa para alterar los principios jurídicos respecto de las violaciones consentidas, ya que redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, Tesis: I.16o.T.6 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS EN LOS QUE**



**EN UN SEGUNDO O ULTERIOR AMPARO DIRECTO SE HACEN VALER VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA RESOLUCIÓN ANTERIOR, QUE NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUN CUANDO SE HUBIESE PROMOVIDO CONTRA ELLA UN AMPARO ANTERIOR QUE FUE SOBRESEÍDO, Y EN EL QUE NO SE PLANTEARON ESAS ALEGACIONES”<sup>18</sup>.**

Por lo anterior, el concepto de agravio relativo a la determinación de la responsable, en el sentido de que el medio de impugnación primigenio solo podía incoarse por un solo acto, resulta **inoperante**.

**Concepto de agravio relativo a que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado.**

Ahora bien, respecto de este concepto de agravio, por una parte, la enjuiciante alega que fue incorrecto que la responsable aplicara supletoriamente el artículo 10, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Analizado el acto, para este Tribunal Electoral, fue correcta la supletoriedad de las normas aplicadas por la autoridad responsable en el caso que nos ocupa.

En efecto, en cuanto a la supletoriedad de la norma aplicada en el caso que nos ocupa, se tiene que el **Estatuto de Morena**, en su artículo 55, regula lo siguiente:

**"Artículo 55.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las

---

<sup>18</sup> Registro digital: 2019066, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: I.16o.T.6 K (10a.), Tipo: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2375.



disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la **Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral** y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Medios establece:

**"Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

e) **Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección**, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento.

Ahora bien, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, no le asiste la razón a la actora, cuando afirma que el acuerdo impugnado no fue debidamente fundado y motivado por la autoridad responsable, esto, en el entendido de que en términos de lo dispuesto en los artículos 8º, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el precepto 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento a los principios de fundamentación, motivación que debe caracterizar toda resolución.

En tal tesitura, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas aplicadas.

Por otra parte, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad



responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

Así las cosas, la indebida fundamentación y motivación, supone que sí se fundó y motivó un acto, pero con una discrepancia entre las normas invocadas, así como las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto, lo cual, de darse, conculcaría al principio de legalidad que implica que todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables y, por tanto, los actos y las resoluciones deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación adecuada.

Conforme al mandato constitucional recogido en el artículo 16, de nuestra Carta Magna, la fundamentación se cumple precisando el precepto o preceptos legales aplicables a un caso concreto, y la motivación se cumple argumentando las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión de un acto o resolución, debiendo existir concordancia y adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Ahora bien, en el caso concreto, contrario a lo que señala la enjuiciante, del acuerdo impugnado de diez de octubre dictado en el expediente CNHJ-JAL-149/2023 por la Comisión Nacional responsable, se advierte que sí fue debidamente fundado y motivado el mismo, toda vez que la responsable invocó los preceptos legales que dada la supletoriedad resultaban aplicables en cuanto a los requisitos de la demanda.



Lo anterior, en concordancia a lo determinado en el acuerdo de prevención previa, cuyas razones fueron consentidas, en términos de lo resuelto en el punto anterior.

Lo anterior, porque en la queja primigenia presentada el uno de octubre por la aquí enjuiciante, en el procedimiento sancionador intrapartidista, la promovente impugnó en un mismo escrito la validación de los perfiles de aspirantes para participar en el proceso de designación de cuatro perfiles para la selección de la Coordinación Estatal de Comités de Defensa de la Transformación en Jalisco; la nulidad de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Jalisco, que tuvo verificativo el pasado veintisiete de septiembre de este año; y la omisión atribuida a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena.

En este sentido, ante la multiplicidad de actos denunciados, la responsable, el tres de octubre, emitió un **acuerdo de prevención**<sup>19</sup> a la quejosa, en el que la instaron para que manifestara de forma clara y precisa el acto impugnado, toda vez que en su escrito de queja se desprendían diversos actos como conceptos de violación, siendo estos diferentes entre sí.

Por lo que, con fundamento en el artículo 21, párrafo segundo del Reglamento de la Comisión Nacional, se le previno por única ocasión para que, en un plazo de 3 tres días hábiles contados a partir de la notificación, subsanara y remitiera a esa comisión lo solicitado, con el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención en tiempo y forma se desecharía el recurso de queja.

---

<sup>19</sup> Visible a fojas de la 97 a la 104 del expediente en que resuelve.



Así las cosas, mediante escrito de cinco de octubre dirigido y presentado ante la responsable, la aquí enjuiciante, **desahogó el requerimiento citado**, y en él, señaló de nueva cuenta, pluralidad de actos como concepto de violación, al caso: el acto de omisión consistente en que la Comisión Nacional de Elecciones y la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, no habían dado respuesta a su petición entregada el pasado veintisiete de septiembre, en la que solicitó que se negara y/o cancelara el registro de dos aspirantes a la Coordinación Estatal de los CDT en Jalisco; el hecho de que la Comisión Nacional de Elecciones haya validado esos dos perfiles a pesar de que en la propia convocatoria por las razones que expuso en su escrito; la forma en que se llevó a cabo la Segunda Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena, que a su decir, fue de forma ilegal.

En continuidad, la autoridad responsable en el acuerdo de diez de octubre aquí impugnado por la enjuiciante, señaló que del escrito de desahogo de la prevención a la quejosa, ésta señalaba como actos o conceptos de violación, los siguientes:

- 1) La omisión de respuesta por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, así como del Comité Ejecutivo Nacional, a la solicitud de negativa y/o cancelación de registro de dos aspiraciones a la coordinación estatal de los CDT<sup>20</sup> en Jalisco.
- 2) La ilegal participación de Carlos Lomelí y José María Martínez Martínez como aspirantes a la Coordinación Estatal de los CDT en Jalisco, por incumplir con lo establecido en la Base Sexta, Párrafo Tercero de la Convocatoria respectiva.

---

<sup>20</sup> Coordinación de Defensa de la Transformación.



3) Nulidad de la segunda sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Jalisco, por vicios propios en su conducción y desarrollo.

Precisado lo anterior, la responsable en el acuerdo impugnado, determinó la improcedencia del recurso de queja, con fundamento en los artículos 47, 48, 49 BIS, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 19, 22, 37 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que en síntesis, regulan a la Comisión Nacional, la responsabilidad de Morena, el funcionamiento de un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia y que la Comisión Nacional contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos los cuales, se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto y cuyos procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales.

De igual forma en el artículo 54 se regula al procedimiento para conocer de quejas y denuncias, el cual, garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente; y por su parte el artículo 55 establece que a falta de disposición expresa en el Estatuto y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, en el artículo 56, se regula que sólo podrán iniciar



un procedimiento ante la Comisión Nacional o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por si o por medio de sus representantes debidamente acreditados.

Asimismo, consideró la responsable que en el escrito de queja, se actualizaba la causal de improcedencia regulada en el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en que un medio de impugnación es improcedente cuando en un mismo escrito, se pretenda impugnar más de una elección, esto, porque de la revisión preliminar del recurso de queja, así como del desahogo de la prevención realizada, se desprende que la parte actora reiteró tres actos diversos, pero el artículo 10, punto 1, inciso e) de la Ley de Medios, aplicada en supletoriedad conforme al precepto 55 del Estatuto del partido político Morena, establece que no es posible impugnar dos elecciones en un escrito, o en su caso más de dos actos de naturaleza diversa, y en el caso eso se acreditó.

Ahora, aduce la enjuiciante, que *“no se surten los extremos de la hipótesis normativa invocada por la responsable y que está indebidamente fundado y motivado el acuerdo porque todos y cada uno de los actos se relacionan con un único proceso intrapartidista”*.

Al respecto, a juicio de este Pleno del Tribunal Electoral, el acuerdo impugnado fue debidamente fundado y motivado porque es evidente que la quejosa no subsanó el requerimiento que le fue formulado, en cuanto a identificar el acto impugnado, y contrario a ello, reiteró la pluralidad de los actos impugnados,



de ahí que la responsable, hizo efectivo su apercibimiento con base en los dispositivos legales aplicables y por las razones precisadas.

Por lo que tampoco se apartó la responsable de la línea jurisprudencial de la Sala Superior, como equivocadamente lo señala la enjuiciante, pues la interpretación de la causal de improcedencia consistente en que un medio de impugnación es improcedente cuando en un mismo escrito, se pretenda impugnar más de una elección, fue correcta y no se aplicó por analogía o mayoría de razón, mucho menos se “amplió” la hipótesis de improcedencia, sino que más bien, la autoridad responsable analizó que no era claro el escrito de la quejosa pues se desprendían diversos actos como conceptos de violación, por lo que, con fundamento en el precepto 21 de su Reglamento, **le requirió** para que manifestara de forma clara y precisa el acto impugnado, **sin que lo hubiera subsanado** favorablemente la aquí actora, pues persistió la citación de tres actos, por lo cual este Órgano Jurisdiccional considera que la responsable no conculcó el derecho a acceso a la justicia a la ciudadana actora, de ahí que no le asiste la razón a la actora en su agravio esgrimido.

Por lo que, en cuanto al segundo concepto de agravio, relativo a la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, el agravio resulta **infundado**.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el **acuerdo** en el que se determinó la improcedencia, de diez de octubre de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica **CNHJ-JAL-**



**149/2023.**

Finalmente, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, dentro de las **24 veinticuatro horas siguientes** al dictado de la presente resolución, **infórmese** de su emisión acompañando **copia certificada** de la misma, a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, como se ordenó en el acuerdo de veinticuatro de octubre, dictado en el expediente **SG-JDC-86/2023** de su índice.

Por lo expuesto y con apoyo en lo establecido por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1º, párrafo 1, fracción I, 501, párrafo 1, fracción III, 572, párrafo 1, fracción IV, 598 por remisión directa del diverso 595, y 598, Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme a los siguientes resolutivos:

## **R E S O L U T I V O**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado, en los términos precisados en la presente sentencia.

**Notifíquese** la presente resolución en los términos de Ley; y en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al



calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley<sup>21</sup>, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR  
MINISTERIO DE LEY  
LILIANA  
ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR  
MINISTERIO DE LEY  
RAMÓN EDUARDO  
BERNAL QUEZADA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY  
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**

---

<sup>21</sup> Con fundamento en la jurisprudencia P./[No.8] ELIMINADO Nombre del Ciudadano Actor [1]. 7/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



## FUNDAMENTACION LEGAL

\*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.2 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.3 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.4 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.5 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.6 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.7 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.8 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.